

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2981 DE 20/03/2024

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa de transporte de automotor especial
COVALTUR S.A.S. con NIT 800154995 - 6.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No.2981 DE 20/03/2024

la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No.2981 DE 20/03/2024

se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Sea lo primero en mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)"

OCTAVO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las

RESOLUCIÓN No.2981 DE 20/03/2024

leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COVALTUR S.A.S. con NIT 800154995 - 6.**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 2 del 04/01/2002 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación.

Mediante Radicado No. 20225341422962 del 12/09/2022.

Mediante radicado No. 20225341422962 del 12/09/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Seccional de Tránsito y Transporte del Huila, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 23719A del 8/05/2022, impuesto al vehículo de placa VCX150, vinculado a la empresa **COVALTUR S.A.S. con NIT 800154995 - 6**, toda vez que se encontró que el vehículo: "presta servicio de transporte de pasajeros cali - darien - cali con tarjeta de operaciones No. 192259 vencida", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COVALTUR S.A.S. con NIT 800154995 - 6**, de conformidad el informe levantado por la Seccional de Tránsito y Transporte del Huila, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual

RESOLUCIÓN No.2981 DE 20/03/2024

presta el servicio de transporte automotor especial sin la Tarjeta de Operación vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Seccional de Tránsito y Transporte del Huila, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COVALTUR S.A.S. con NIT 800154995 - 6**, ha transgredido la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación vigente para la época de los hechos del IUIT No. 23719A del 8/05/2022. Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. *Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.*

RESOLUCIÓN No.2981

DE 20/03/2024

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4. debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años

RESOLUCIÓN No.2981

DE 20/03/2024

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación vigente.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 23719A del 8/05/2022, impuesto por la Seccional de Tránsito y Transporte del Huila, a través del vehículo de placa, VCX150 se encontró que la empresa **COVALTUR S.A.S. con NIT 800154995 - 6**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, sin contar con la tarjeta de operación vigente. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial. Lo anterior vulnerando el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada presuntamente **(i)** Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente.

12.1 Cargo:

CARGO UNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 23719A del 8/05/2022, impuesto por la Seccional de Tránsito y Transporte del Huila, al vehículo de placa VCX150 vinculado a la empresa **COVALTUR S.A.S. con NIT 800154995 - 6**, se tiene que presuntamente presto el servicio de transporte sin la tarjeta de operación vigente.

Por lo anterior, para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COVALTUR S.A.S. con NIT 800154995 - 6**, presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la tarjetas de operación vigente, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.2981 DE 20/03/2024

Que dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **COVALTUR S.A.S. con NIT 800154995 - 6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COVALTUR S.A.S. con NIT 800154995 -**

RESOLUCIÓN No.2981

DE 20/03/2024

6, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COVALTUR S.A.S. con NIT 800154995 - 6.**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.03.21
12:47:48 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
2981 DE 20/03/2024

¹⁶"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No.2981

DE 20/03/2024

Notificar:

COVALTUR S.A.S. con NIT 800154995 – 6

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: covalturltda@hotmail.com

Dirección: Calle 11A No. 53-21

Cali / Valle del Cauca

Redactor: .Steven Castellón A. – Abogado Contratista DITTT

Revisor: John Pulido - Profesional especializado DITTT



20225341422962

Asunto: Radicación de iuit de forma individual
Fecha Rad: 12-09-2022 11:51 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Seccional de Transito y Transporte del
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 23719A

1. FECHA Y HORA

2022-05-08 HORA: 17:33:58

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: BUENAVENTURA BUGA 100
- PUENTE TIERRA YUTOCO (VALLE D
EL CAUCA)

3. PLACA: VCX150

4. EXPEDIDA: CALI (VALLE DEL CAU
CA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:VCX150

NACIONALIDAD: COLOMBIA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 192259

FECHA: 2022-02-20 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 16612718

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 65

NOMBRE: OLMAR ARIAS AGUIRRE

DIRECCION: Carrera 42b No 43 42 B
arrio republica de israel

TELEFONO: 3024581736

MUNICIPIO: CALI (VALLE DEL CAUCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10024523316

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 16612718

VIGENCIA: 2023-02-08

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: LUIS CARLOS CAICEDO GAVIRIA

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 16671932

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: COVALTUR

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 800154995

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 1

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Tarjeta de operacion ve
ncida

NUMERO: 192250

14.2. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

INMOVILIZACION: SUPERTRANSPORTE
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:

DIRECCION: Via Cali Mediacañoa
MUNICIPIO: YOTOCO (VALLE DEL CAUCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica
NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: 10024523316

FECHA: 2012-03-27 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: 10024523316

FECHA: 2012-03-27 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

DECRETO 1079 DE 2015 PRESTA SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CALI DARIEN CALI CON TARJETA DE OPERACION NO. 192259 VENCIDA DESDE 02/2022 LA CUAL SE ANEXA EN ORIGINAL

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JUAN MANUEL RIOS CRUZ
PLACA : 092449 ENTIDAD : UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DEVIAL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 16612718

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
TARJETA DE OPERACIÓN
No. 192259

PLACA	ANNO MODELO	LÍNEA
VCX150	2012	URVAN
CLASE DE VEHICULO	TIPO DE CARROCERIA	COMBUSTIBLE
MICROBUS	CERRADA	DIESEL
MODALIDAD DE SERVICIO	CAPACIDAD PASAJEROS	CARGA
ESPECIAL	SENTADOS 16	DE PIE XXXXX
RANGO DE ACCIÓN	NIVEL DE SERVICIO	
NACIONAL	República de Colombia	



800134995

CUADRO DE VIGENCIA

DIRECCION DE LA EMPRESA
CALLE 11 A NO. 53-21

CIUDAD / MUNICIPIO
CALI

FECHA DE EMISION
21-02-2020

DESDE
21-02-2020

VIGENCIA

HASTA
20-02-2022

ENTRADA QUE EXPIRA
DIRECCION TERRITORIAL VALLE

FRIMA DEL FUNCIONARIO



TO02000172408

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS,
RENUOVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 01
DE ABRIL DE 2024.

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: COVALTUR S.A.
S.
Nit.: 800154995-
6
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 307070-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 25 de febrero de 1992
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 3

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL 11 A # 53 -
21
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: covalturltda@hotmail
com
Teléfono comercial 1:
6023900790
Teléfono comercial 2: No
reportó
Teléfono comercial 3: No
reportó

Dirección para notificación judicial: CL 11 A # 53 -
21
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico de notificación: covalturltda@hotmail.

com
Teléfono para notificación 1:
6023900790
Teléfono para notificación 2: No
reportó
Teléfono para notificación 3: No
reportó

La persona jurídica COVALTUR S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 206 del 30 de enero de 1992 Notaria Quinta de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 1992 con el No. 50498 del Libro IX , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES ESPECIALES COVALTUR LIMITADA

CERTIFICA:

Por Acta No. 25 del 12 de febrero de 2010 Junta De Socios , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2010 con el No. 2165 del Libro IX , cambio su nombre de TRANSPORTES ESPECIALES COVALTUR LIMITADA . por el de COVALTUR S.A.S. .

CERTIFICA:

Por Acta No. 25 del 12 de febrero de 2010 Junta De Socios , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2010 con el No. 2165 del Libro IX , se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de COVALTUR S.A.S. .

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 30 de enero del año 2050

CERTIFICA:

Por Resolución No. 002 del 04 de enero de 2002 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2018 con el No. 13726 del Libro IX , El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCIÓN NRO. 002 DEL 04 DE ENERO DE 2002, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 16 DE AGOSTO DE 2018, BAJO EL NRO. 13726 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SON LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES.

ASÍ MISMO PODRÁ LLEVAR A CABO TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA EN GENERAL.

IGUALMENTE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MISMO TALES COMO EL ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BAJO CUALQUIER MODALIDAD, LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS, IMPORTACIÓN, ENSAMBLE, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO, IMPORTACIÓN Y VENTA DE REPUESTOS, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS LÍCITOS QUE REQUIERA TALES COMO:

- A) ADQUIRIR O ENAJENAR INMUEBLES Y ADMINISTRARLOS.
- B) ACTUAR COMO REPRESENTANTE O AGENTE COMERCIAL DE SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS DE CUALQUIER ÍNDOLE.
- C) DAR Y TOMAR DINERO EN MUTUO CON INTERESES O SIN EL.
- D) ADQUIRIR O SER PARTE DE EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES CUYO OBJETO SEA SIMILAR O DIFERENTE A LA MISMA.
- E) FUSIONARSE O TRANSFORMARSE EN EMPRESAS DIFERENTES CON OBJETO SOCIAL SEMEJANTE O ANÁLOGO.
- F) CONSTITUIR O PARTICIPAR COMO ACCIONISTA EN EMPRESAS YA CONSTITUIDAS.
- G) PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES DEL TRANSPORTE O SUS AFINES.

TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS LÍCITOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL O N

CERTIFICA:

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$90,000,000
No. de acciones:	4,500
Valor nominal:	\$20,000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$90,000,000
No. de acciones:	4,500
Valor nominal:	\$20,000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$90,000,000
No. de acciones:	4,500
Valor nominal:	\$20,000

CERTIFICA:

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL Y DOS SUPLENTE.

LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 420 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN CUALQUIER OTRA NORMA LEGAL VIGENTE.

EL GERENTE Y SUS SUPLENTE EN AUSENCIA DEL TITULAR, PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REPRESENTARÁN LEGAL Y EXTRAJUDICIALMENTE LA SOCIEDAD ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y ANTE LOS TERCEROS TENIENDO USO DE LA RAZÓN SOCIAL.

PODRÁN REALIZAR ACTOS Y CONTRATOS TENDIENTES AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS SIGUIENDO LAS DIRECTRICES Y POLÍTICAS SEÑALADAS POR LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN SIEMPRE Y CUANDO NO SOBREPASEN LA SUMA DE 50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.

CUANDO SE SOBREPASE ESTE MONTO DEBERÁ SER AUTORIZADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD.

OTORGAR PODERES QUE SE REQUIERAN PARA INICIAR PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS Y CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS O ACTOS DISPOSITIVOS SOBRE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, COMO VENDER, COMPRAR, PIGNORAR, HIPOTECAR, EFECTUAR PRESTAMOS A LAS ENTIDADES BANCARIAS, GRAVAR CON PRENDA O HIPOTECA LOS BIENES DE LA SOCIEDAD Y TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO LÍCITOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD.

CONVOCAR A LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y PRESENTAR LOS INFORMES DE SU GESTIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LE SEAN SEÑALADOS. O CUANDO LO REQUIERAN LAS ACTIVIDADES SOCIALES.

PRESENTAR LOS ESTADOS FINANCIEROS A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA SU APROBACIÓN. TANTO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL O ESPECIAL COMO LOS INFORMES DE GESTIÓN, DEMÁS CUENTAS SOCIALES DEBERÁN SER PRESENTADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA SU APROBACIÓN.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS:

TENDRÁ COMO FUNCIONES LA APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, DE LOS BALANCES DE FIN DE AÑO Y LAS DECISIONES RELATIVAS AL REPARTO DE UTILIDADES. LAS DETERMINACIONES O POLÍTICAS QUE SE ADOPTEN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL Y DE SUS SUPLENTE.

NOMBRAMIENTO DEL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD SI FUERE NECESARIO SEGÚN LO ESTABLEZCAN DISPOSICIONES LEGALES EN EL FUTURO.

APROBAR LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS QUE SOBREPASE EL 50% DEL PATRIMONIO LÍQUIDO DE LA SOCIEDAD, CON EL VOTO DE LA MITAD MÁS UNO DE LOS ASISTENTES A LA REUNIÓN.

LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD MEDIANTE DECISIÓN UNÁNIME DE LOS ASOCIADOS TITULARES DE LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES SUSCRITAS.

AUTORIZAR AL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE O AL SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE A EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN CASO DE AUSENCIA DEL TITULAR.

DECIDIR SOBRE AUMENTO DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD Y LA EMISIÓN DE ACCIONES.

DECIDIR SOBRE LAS RESTRICCIONES A LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES.

AUTORIZAR LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD.

DECIDIR SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

DECIDIR SOBRE LÁS REFORMAS ESTATUTARIAS DE LA SOCIEDAD CON EL VOTO FAVORABLE DE UNO O VARIOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS LA MITAD MÁS UNA DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD.

LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA DEBERÁ CONSTAR EN DOCUMENTO PRIVADO INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL.

AUTORIZAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE REQUIERA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD QUE SOBREPASEN LAS ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL.

LAS DETERMINACIONES SE ADOPTARAN MEDIANTE EL VOTO FAVORABLE DE LA MITAD MÁS UNA DE LAS ACCIONES PRESENTES (SUSCRITAS)

CERTIFICA:

Por Acta No. 28 del 11 de febrero de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021 con el No. 4393 del Libro IX, se designó a:

CARGO IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
GERENTE Y REPRESENTANTE 38940580	ELSA ESCOBAR ESCOBAR C.C.
LEGAL PRIMER SUPLENTE DEL 14994653	CARLOS ALBERTO CUELLAR C.C.
GERENTE SEGUNDO SUPLENTE DEL 6408281	JUAN DAVID CUELLAR ESCOBAR C.C.
GERENTE	

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO INSCRIPCIÓN	
E.P. 858 del 02/04/1992 de Notaria Quinta de Cali Libro IX	54647 de 24/06/1992
E.P. 1415 del 11/04/1995 de Notaria Octava de Cali Libro IX	2401 de 21/03/1996
E.P. 2002 del 18/05/2004 de Notaria Trece de Cali Libro IX	6818 de 23/06/2004
E.P. 1452 del 20/03/2007 de Notaria Septima de Cali	1449 de 09/02/2010

Libro IX
E.P. 1452 del 20/03/2007 de Notaria Septima de Cali 1450 de 09/02/2010
Libro IX
ACT 25 del 12/02/2010 de Junta De Socios 2165 de 25/02/2010
Libro IX
ACT 27 del 25/06/2010 de Asamblea De Accionistas 7882 de 01/07/2010
Libro IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 7710

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: TRANSPORTES ESPECIALES COVALTUR
Matrícula No.: 307071-2
Fecha de matricula: 25 de febrero de 1992
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 11A No. 53 21
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL

RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,176,499,588

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21180
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	covalturltda@hotmail.com - covalturltda@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330029815 de 20-03-2024
Fecha envío:	2024-03-21 15:25
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/21 Hora: 15:45:10	Tiempo de firmado: Mar 21 20:45:10 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/21 Hora: 17:03:54	Dirección IP: 172.226.172.3 Agente de usuario: Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330029815 de 20-03-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COVALTUR S.A.S. con NIT 800154995 – 6

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co